

MTC

Aprueban "Norma de Metas de Uso de Espectro Radioeléctrico de Servicios Públicos de Telecomunicaciones"

RESOLUCION MINISTERIAL N° 087-2002-MTC-15.03

Lima, 6 de febrero de 2002

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 431-2000-MTC/15.03, se constituyó la Comisión encargada de elaborar las normas referidas a las Metas de Uso de Espectro Radioeléctrico, conformada por representantes de la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones, de la Dirección General de Telecomunicaciones y del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL;

Que, la mencionada Comisión propuso un Proyecto de Norma de Metas de Uso del Espectro Radioeléctrico de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el mismo que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano, recibiendo comentarios y sugerencias de diversas empresas, las mismas que han sido debidamente evaluadas;

Que, la Comisión encargada de elaborar las normas referidas a las Metas de Uso de Espectro Radioeléctrico, a emitido el Informe N° 01-2001 que contiene un proyecto final de la Norma de Metas de Uso de Espectro Radioeléctrico para los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la cual debe ser aprobada;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25862, los Decretos Supremos N°s. 013-93-TCC, 06-94-TCC, y sus modificatorias y Decreto Supremo N° 020-98-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la "Norma de Metas de Uso del Espectro Radioeléctrico de Servicios Públicos de Telecomunicaciones", que consta de diez (10) artículos y tres (3) Disposiciones Finales y forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS CHANG REYES
Ministro de Transportes, Comunicaciones;
Vivienda y Construcción

Norma de Metas de Uso de Espectro Radioeléctrico de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

ANEXO - RESOLUCION MINISTERIAL N° 087-2002-MTC-15.03

NORMA DE METAS DE USO DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL USO EFICIENTE DEL ESPECTRO

Artículo 1.- El uso eficiente del espectro radioeléctrico se rige por los siguientes principios:

a. Principio de eficiencia

La actuación de la autoridad se guiará por la búsqueda de la eficiencia en la asignación del espectro radioeléctrico y el logro del objetivo de su uso al menor costo y mayor beneficio. En consecuencia, se persigue el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones que satisfagan la demanda de los usuarios, las empresas y beneficien a la sociedad en su conjunto. Teniendo en cuenta que el espectro radioeléctrico es un recurso escaso de oferta fija, debe estar asignado a aquellos concesionarios que mejor contribuyan al desarrollo de los servicios de telecomunicaciones de manera eficiente.

b. Principio de promoción de la inversión

La acción de la autoridad al evaluar el uso eficiente del espectro se orienta a promover las inversiones que contribuyan a aumentar la cobertura y calidad de los servicios de telecomunicaciones. Para tal efecto, se fijarán metas adecuadas, velándose por que la asignación de dicho recurso sea en términos equitativos y razonables.

c. Principio de fomento a la competencia

Es finalidad de la política de asignación y evaluación del uso eficiente del espectro, el fomentar el desarrollo del mercado y de la competencia en el ámbito de los servicios públicos de telecomunicaciones que usen ese recurso. En tal sentido dicha política se orienta a evitar que se acaparen frecuencias para impedir el acceso de potenciales competidores.

d. Principio de igualdad de oportunidades e imparcialidad

Al evaluar el uso eficiente del espectro se tendrá en cuenta que todos los administrados merecen, en iguales condiciones, las mismas oportunidades y el mismo trato, de acuerdo con los requisitos legales y compromisos contractuales correspondientes. En tal sentido la autoridad ponderará con justicia e imparcialidad y con estricto apego a las normas pertinentes.

e. Principio de transparencia

Toda decisión deberá adoptarse de manera que los criterios a utilizarse sean conocidos y predecibles por los interesados. Las decisiones

sobre el uso eficiente del espectro deberán estar debidamente sustentadas y basarse en los principios establecidos en el presente artículo.

f. Principio de análisis integral

Al evaluar la eficiencia en el uso del espectro la autoridad tendrá en cuenta todos los aspectos implicados, incluyendo los incentivos para generar precios competitivos, calidad adecuada, incentivos para la inversión, incentivos para la innovación, y todo otro aspecto relevante para el desarrollo del mercado de telecomunicaciones y la satisfacción de los intereses de los usuarios de los servicios.

Sin perjuicio del cumplimiento de los principios enunciados, la acción de la autoridad en este campo deberá velar por el cumplimiento de los demás principios recogidos en la legislación y normativa de telecomunicaciones. Así, garantizará que la administración del espectro radioeléctrico se realice conforme a principios de objetividad, equidad y no discriminación.

IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL USO DEL ESPECTRO

Artículo 2.- Los principios contenidos en el artículo precedente establecen los lineamientos sobre los que la autoridad competente basará su evaluación y decisión en los casos de uso ineficiente de espectro radioeléctrico.

USO INEFICIENTE DEL ESPECTRO ASIGNADO

Artículo 3.- Para los efectos de la presente resolución se entiende por uso ineficiente de espectro radioeléctrico al no uso o uso parcial injustificado de las frecuencias asignadas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, medido de acuerdo a las Metas de Uso aprobadas mediante el acto administrativo correspondiente.

Dichas Metas de Uso constituyen valores mínimos que deben cumplir los concesionarios de acuerdo al período de tiempo establecido en los correspondientes anexos técnicos sobre Metas de Uso de Espectro Radioeléctrico.

METAS DE USO

Artículo 4.- Las Metas de Uso para controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico deberán tomar en consideración lo siguiente:

1. Ser consistentes con el Plan Mínimo de Expansión, cualquiera sea el período de proyección de éste.
2. En el caso de haberse cumplido el período del Plan Mínimo de Expansión, las Metas de Uso de Espectro Radioeléctrico para los siguientes años deberán cumplir con los indicadores establecidos en el último año de su anexo técnico de Metas de Uso.

3. No son aplicables las consideraciones mencionadas en los puntos 1 y 2 para el caso de las Metas de Uso de los enlaces entre estaciones radioeléctricas que no contemplan Planes Mínimos de Expansión.

Las Metas de Uso de Espectro Radioeléctrico para los servicios públicos de telecomunicaciones estarán contenidos en los anexos técnicos correspondientes de acuerdo a los formatos que apruebe la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones (en adelante UECT) mediante Resolución Jefatural.

PLAZOS

Artículo 5.- La verificación del cumplimiento de las Metas de Uso de Espectro Radioeléctrico se efectuará a partir del inicio de la prestación del servicio por parte de los concesionarios. Luego, la medición se efectuará en forma periódica al término de los plazos contemplados en el anexo denominado "Metas de Uso de Espectro Radioeléctrico" siguiendo el procedimiento señalado en el Artículo 7 del presente reglamento.

INFORMACIÓN TÉCNICA

Artículo 6.- La información detallada de las Metas de Uso debe ser presentada en la solicitud de concesión, de ampliación de espectro o de modificación de Metas de Uso. Se adjuntará el sustento técnico para su evaluación y de ser el caso su aprobación.

PROCEDIMIENTO

Artículo 7.- El procedimiento para determinar la revocación parcial o total del espectro asignado será el siguiente:

1. La UECT requerirá información por escrito a cada uno de los concesionarios sobre el avance realizado en cuanto a la utilización de las frecuencias asignadas de acuerdo al anexo de Metas de Uso de Espectro Radioeléctrico. Tal requerimiento deberá ser respondido en el término de diez (10) días hábiles, plazo que podrá ser ampliado a solicitud del interesado previa justificación. La UECT remitirá información al OSIPTEL cuando este organismo lo solicite, a efectos de cumplir con sus funciones de supervisión en el ámbito de su competencia.
2. Efectuado el requerimiento conforme al numeral anterior y en el plazo establecido, con respuesta o sin ella, se efectuarán las inspecciones o medidas de comprobación que fueran necesarias a fin de evaluar el uso del espectro asignado.
3. El período de evaluación considerado será de seis (6) meses, incluyendo los tres (3) meses anteriores y posteriores al término del plazo del cumplimiento de las Metas de Uso. Los concesionarios deberán presentar los reportes u otros documentos que se estimen pertinentes, correspondientes a este período.

4. Sin perjuicio, de lo señalado en el numeral 1 del presente artículo, la UECT podrá realizar inspecciones sin aviso previo, cuando por circunstancias razonables amerite tal acto.
5. Durante la inspección a la concesionaria se levantará el acta de inspección correspondiente en la cual deberá constar la información necesaria para evaluar el cumplimiento de las Metas de Uso de Espectro Radioeléctrico.

REVOCACIÓN TOTAL O PARCIAL

Artículo 8.- La revocación del espectro asignado puede ser de dos clases:

1. Revocación parcial. Es viable cuando existe una canalización o distribución de la banda de frecuencias aprobada por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción (en adelante el Ministerio). Procede cuando el concesionario ha cumplido sólo parcialmente, y de manera injustificada con las Metas de Uso en los plazos establecidos. En este caso los canales asignados que no son utilizados revertirán al Estado.
2. Revocación total. Procede cuando el concesionario no ha utilizado el espectro radioeléctrico en los plazos establecidos. En este caso el Ministerio podrá, además, cancelar la concesión.

Artículo 9.- Ante el incumplimiento de las Metas de Uso, el Ministerio podrá reasignar y reatribuir, total o parcialmente, las bandas de frecuencias revocadas.

ACTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN

Artículo 10.- La revocación parcial o total del espectro asignado se efectuará mediante Resolución Viceministerial. Si la revocación total implica la cancelación de la concesión, ambas se podrán resolver en el mismo acto administrativo de cancelación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las concesiones otorgadas antes de la vigencia de la presente resolución deberán adecuarse o introducir el anexo referido a Metas de Uso de Espectro Radioeléctrico conforme a lo dispuesto por la presente norma. Para tal efecto, presentarán la información según lo señalado en el Artículo 4 en un plazo no mayor de cuatro (4) meses a partir de la vigencia de la presente resolución, para su evaluación y posterior aprobación por el Ministerio.

Segunda.- Los plazos para la verificación del cumplimiento de las Metas de Uso de los enlaces entre estaciones radioeléctricas, que no están vinculados a ningún Plan Mínimo de Expansión, serán determinados por la UECT.

Tercera.- Para el caso de los enlaces entre estaciones radioeléctricas que estén ubicados en áreas rurales y en lugares considerados de preferente interés social, no será de aplicación la presente norma. En dichos casos, el Ministerio realizará la evaluación correspondiente para lo cual podrá tener en cuenta los principios señalados en el Artículo 1.